

## RESOLUCIÓN DNCP N° 1849/24

Fecha: 12/07/2024

### DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	441.621
Procedimiento de contratación:	Licitación Pública Nacional
Nombre de la Licitación:	Recapado asfáltico en varias calles de la ciudad
Entidad Convocante:	Municipalidad de Lambaré
Protestante:	Cristóbal Cabral Aguilar
Acto Impugnado:	Adjudicación <input checked="" type="checkbox"/> Declaración Desierta <input type="checkbox"/> Cancelación <input type="checkbox"/> Calificación <input type="checkbox"/>
Adjudicado:	I.T.C. Ingeniería de Mario Quiroga Báez
Tema:	Formulario de Ofertas. Planilla de Precios.

### RESULTADO

- 1- Rechazar la protesta promovida respecto a los lotes 1, 2 y 3.
- 2- Comunicar a quien corresponda, y cumplida archivar.

### CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El recurrente impugna la descalificación de su oferta. Manifiesta que la decisión del Comité surgió luego de que este último considerara incumplimientos en el formulario de ofertas, como así también, en la lista de precios, haciendo énfasis en que la columna de "características" obrante en la planilla de precios, no contaría con los datos correspondientes. Indica que el servicio a contratar corresponde a un "**Recapado asfáltico en varias calles de la ciudad**", por tal motivo, asegura que la columna de "características" de la planilla de precios no debe ser completada, pues al no ser un bien, no se determinaría la

procedencia del servicio. Así mismo, impugna la adjudicación del llamado en cuestión.

Del escrito de protesta se desprende que, si bien el recurrente expone su argumento cuestionando la decisión del Comité con respecto a la planilla de precios presentada por éste y a que la misma no contaría con los datos correspondientes en la columna "Características", el mismo omite pronunciarse y argumentar su postura con respecto al otro motivo de descalificación mencionado, el cual refiere a que el Formulario de Ofertas no corresponde a aquel generado por el sistema. De tal forma, se entiende que el mismo no impugna todos los motivos invocados para su descalificación.

Se observa que el mismo sustentó su interés legítimo en la capacidad de ser adjudicado, tras haber presentado la oferta más baja y cumplir con todos los requisitos establecidos, sin embargo, al no haber desvirtuado plenamente la regularidad de su descalificación, el recurrente ya no cuenta con el interés legítimo invocado, motivo por el cual resultaría inoficioso realizar el análisis de las siguientes cuestiones planteadas debido a que éste ya no podría resultar adjudicado.

Sobre la alegada adulteración de la planilla de precios de la firma adjudicada, se verifica que la planilla de precios obrante en su oferta cuenta con las casillas indicadas. La recurrente no detalla en qué se basaría el supuesto llenado incorrecto ni expone otros argumentos que sustenten lo alegado.



**Dr. Agustín Encina Pérez**  
Director Nacional  
DNCP

**OTRAS PROTESTANTES:**

No aplica.

**OTROS INTERVINIENTES:**

No aplica.

**PROTESTA PRESENTADA:**

20/06/2024

N° de Expediente: 297/24

Parte: Cristóbal Cabral Aguilar

**I. FUNDAMENTOS – IRREGULAR DESCALIFICACION**

Pues bien, sin perder de vista los principios generales en materia de contrataciones públicas incorporados a nuestro ordenamiento positivo por la **Ley N° 7021/22**, pasamos a dejar asentado que una Licitación, constituye un procedimiento de selección del co-contratante de la Administración Pública, que, sobre la base de una “previa” justificación de idoneidad moral,<sup>[2]</sup> técnica y financiera, tiende a establecer que persona o empresa es la que ofrece el “precio” más conveniente para la Administración Pública.<sup>[3]</sup> Esa idoneidad legal, técnica, financiera etc., del futuro co-contratante de la Administración Pública se determina, según nuestra legislación, en la etapa del proceso licitatorio denominada “-Evaluación, subsanabilidad y rechazo de las ofertas”<sup>[4]</sup>.

Que, conforme se expondrá y demostrara en esta protesta, que el Comité de Evaluación DESCALIFICA mi oferta IRREGULARMENTE y la firma ADJUDICADA NO CUMPLE con la planilla de precio indicados en el PBC, en lo que respecta a Análisis de precios ofertados, además de presentar la planilla de precio de oferta adulterada, como se mencionan en el Informe de Evaluación, la cual contraviene disposiciones expresas de las normativas vigentes en materia de compras públicas en especial en los **artículos 52 y 53 de la Ley 7021/22 y su Decreto Reglamentario 9823/23**, conforme se relata a continuación.

Dicha etapa de “ **Evaluación de las Ofertas**” se encuentra bajo responsabilidad de un Comité de Evaluación conformado al efecto por funcionarios del ente Licitante, los que, según el **Artículo 54<sup>[5]</sup> de la Ley N° 7021/22** deben (...) bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluar las ofertas y emitir un dictamen que servirá como base para la adjudicación dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y la **Calificación que realice el comité de evaluación<sup>[6]</sup>** (El subrayado y negrita es nuestro).

Con acertado criterio, se ha previsto en la **Ley N° 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas”**, la obligación de los integrantes del Comité de Evaluación de asentar en su respectivo dictamen “el análisis” de las ofertas y las **razones**, tanto para **admitirlas** como para **desecharlas**.

Tal como lo indica el jurista VILLA MAFFIODO<sup>[7]</sup> –el procedimiento de la licitación pública no es facultativo sino obligatorio para la administración y la interpretación de las excepciones debe ser estricta, como acabamos de decir, en virtud de los principios constituciones en que ella se funda. En primer lugar, el principio de la “primacía del interés general de la Nación sobre el interés de los particulares” (art. 128 CN) que obliga a la administración a gestionar contratos en las mejores condiciones posibles y cuidar de que no sean de especulación y ganancias indebidas”.

En el caso que nos ocupa, el Comité de Evaluación ha recomendado la DESCALIFICACION DE MI OFERTA, dando la ADJUDICACION a la firma I.T.C. INGENIERIA DE MARIO QUIROGA BAEZ por cumplir supuestamente con los REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN y la planilla de precio indicados en el PBC, en lo que respecta a Planilla de Precio.

El Comité de Evaluación de Ofertas, en su Informe de Análisis y Recomendación de fecha 07/06/2024, en la pág. 6 y 9 a lo que respecta a mi oferta **indican**:



**Dr. Agustín Encina Pérez**  
Director Nacional  
DNCP

**5.1 Análisis y Verificación de la Documentación Sustancial Presentada**

De acuerdo al marco legal previsto en la Ley de Suministro y Contrataciones Públicas y Concordantes, se procede con la revisión de las ofertas presentadas por los oferentes conforme a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, los métodos de evaluación y los criterios establecidos en el Art. 59 del Decreto Reglamentario N° 9823/23 que reglamenta la Ley 7021/22 de Suministro y Contrataciones Públicas, realizando una verificación de los documentos sustanciales:

Documentos Sustanciales/Cumplimiento por empresa	Oscar Rodas	CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.L.	Cesar Alejandro Ortiz Gaona	Construcciones Viru S.A	HOLAS LOPEZ S.A.	TP - 1 SRL	HABIB QUIROGA BAEZ	CRISTÓBAL CABRAL AGUILAR
Formulario de Oferta y la lista de precios, debidamente llenados y firmados.	Presenta y Cumple	Presenta y No Cumple	Presenta y Cumple	Presenta y No Cumple	Presenta y Cumple	Presenta y Cumple	Presenta y Cumple	Presenta y No Cumple

El oferente **Cristóbal Cabral Aguilar** presenta la Garantía de Mantenimiento de Oferta debidamente extendida mediante Póliza Bancaria N° 1501003553 emitida por la firma ROYAL SEGURO S.A., copia de Cedula del firmante de la Oferta y la Constancia de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. Teniendo en cuenta que el oferente se encuentra en la categoría de Persona Física, NO APLICA la presentación de la Copia simple de los documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica ni los documentos que acrediten las facultades del firmante de la oferta como documentación sustancial. Luego de la verificación se observa que el oferente no cumple con lo establecido en el PBC, REQUISITOS DOCUMENTALES PARA EVALUACION DE LAS CONDICIONES DE PARTICIPACION, **Punto 1) "El Formulario de oferta y la lista de precios generados electrónicamente a través del SICP, deben ser completados y firmados por el oferente",** atendiendo a que el Formulario de Oferta presentado por el oferente no corresponde al generado por el sistema para la presente Licitación, y la planilla de Precios presentada, en la columna de **CARACTERÍSTICAS**, no cuenta con los datos correspondientes. Por tanto, el Comité de Evaluación constata que el oferente **NO CUMPLE** con la presentación correcta de la documentación sustancial establecida en el PBC y en las reglamentaciones vigentes, por lo cual se procede a **descalificar** dicha oferta.

Que, como se puede apreciar el Comité de Evaluación me DESCALIFICA mencionando que NO CUMPLE con el documento de carácter sustancial con respecto al formulario de oferta y lista de precios debidamente llenados y firmados, resaltando que en la planilla de precio presentado, en la columna de CARACTERÍSTICAS no cuenta con los datos correspondientes, por lo cual se procede a descalificar dicha oferta.

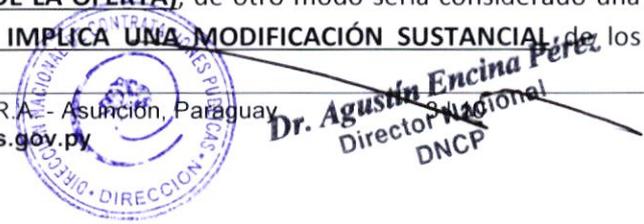
Es importante mencionar que la naturaleza de la convocatoria es un servicio **Recapado asfáltico en varias calles de la ciudad**, por tal motivo la columna de CARACTERÍSTICA de la planilla de precio, no debe ser completada ya que no determinar la PROCEDENCIA del SERVICIO, ya que no es un BIEN lo que se quiere adquirir como para indicar la procedencia, es decir si fuese una maquinaria para recapado asfáltico, en este caso si se podría determinar la procedencia del bien, ejemplo marca de la maquinaria: New Holland, procedencia: Estados Unidos, es por esto, que para un llamado de SERVICIO es imposible determinar la procedencia considerando que el objeto del llamado no es un BIEN, demás él no completar dicha columna no altera la esencia y cuestión de fondo ya que se establecen los precios unitarios y totales cotizados de cada ítems en su respectivo lote.

Como es de conocimiento Señor Director Nacional la **Ley N° 7021/22 en su Artículo 64.- Legislación supletoria**, establece: *En todo lo no previsto por la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que deriven de ellos, serán aplicables supletoriamente el Código Civil, las leyes que rigen el Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil.*

Sobre el ensayo de cuestionamiento realizado por la Convocante resulta importante indicar lo dispuesto en el **Art. 408 del Código Civil**, de aplicación supletoria en materia de contrataciones públicas según la propia Ley 7021/22: *"Los instrumentos privados, aunque están reconocidos, no prueban contra los terceros o los sucesores a título singular, la verdad de la fecha expresada en ellos. Su fecha cierta será respecto de dichas personas:*

- a. *la de su exhibición en juicio, o en una repartición pública, si allí quedare archivado;*
- b. *la de su autenticación o certificación por un escribano;*
- c. *la de su transcripción en cualquier registro público; y*
- d. *la del fallecimiento o de la imposibilidad física permanente para escribir de la parte que lo firmó, o de la que lo extendió, o del que firmó como testigo."*

Es así que, el Juzgado de Instrucción al analizar la oferta presentada por mi firma podrá constatar que efectivamente ha cometido una discordancia **(QUE NO AFECTA LA ESCENCIA DE LA OFERTA)**, de otro modo sería considerado una discordancia no subsanable, atendiendo a que el mismo **NO IMPLICA UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL** de los



Cont. Res. DNCP N° 1849/2024

precios y de la descripción de los servicios ofertados, motivo por el cual considero que los argumentos mencionado por el Comité de Evaluación deben ser rechazados dada su notoria improcedencia.

Conforme se ha indicado, la firma recurrente se ha limitado a insinuar que existiría especie de colusión entre mi firma y la convocante sin aportar los medios probatorios idóneos para formular una acusación de este tipo.

En este sentido mencionamos que el Art. 9° del Decreto N° 7.434/11 dispone cuanto sigue: "...Carga de la prueba: Incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al Juez".

En ese sentido, el jurista Marienhoff en su "Tratado de Derecho Administrativo", nos dice que: "EL PRINCIPIO DE REGULARIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO nos lleva a la conclusión de que la carga de la prueba de la irregularidad corresponde al denunciante, pues bajo la presunción apuntada quien pretenda ilegitimidad o nulidad de un acto administrativo debe alegar y probar lo pertinente, y por tanto, a falta de pruebas del denunciante que permite desvirtuar el mencionado principio, debe estarse por la regularidad de la adjudicación".

En conclusión, está más que clara la irregularidad e ilegalidad de mi DESCALIFICACION a mi favor, por lo que consideramos erróneo el razonamiento del Comité Evaluador al descalificar de irregular e imparcial la Evaluación de mi firma.

Que, se debe mencionar que la CONVOCANTE ha limitado a indicar que el hecho de consignarse al no completar la columna de CARACTERISTICA de la PLANILLA DE PRECIO debe acarrear la descalificación de mi oferta, no obstante ya en diversos procedimientos esta Dirección Nacional se ha pronunciado indicando que el simple hecho de consignar un error en un documento sustancial puede implicar y tornar, por sí solo, a la oferta en inelegible si no se constaten otros hechos que afecten a la seriedad de la oferta, los derechos u obligaciones del oferente, u otras cuestiones que impliquen un quebrantamiento de los principios consagrados en el Artículo 4°.- Principios rectores de la Ley N° 7021/22.

Esta Dirección Nacional constatará que no existe una razonabilidad en la decisión adoptada por la Convocante, considerando que el COMITÉ DE EVALUADOR ha indicado que NO CUMPLE un documento sustancial si entrar a analizar que mi oferta se encontraba en cumplimiento del PBC a la fecha de la apertura de sobres. Verificados los argumentos plasmados en el Informe de Evaluación de Ofertas, esta Dirección Nacional observará que dicha documentación por la cual fui DESCALIFICADA no corresponde.

Que, también el proveedor ADJUDICADO no cumplía con dicho requisito como se puede apreciar en el acta de apertura de sobres en donde la firma I.T.C. INGENIERIA DE MARIO QUIROGA BAEZ, no completo correctamente la planilla de precio en la columna de características es más se encontraba adulterada, no figuraba la palabra procedencia, además de no presentar la póliza debidamente sellada ni firmada por el representante legal, no presenta CCT y constancia de IPS debidamente firmada ni sellada, todo esto se encuentra asentada en el acta de apertura de sobres como observación realizada por la firma MOLAS LOPEZ S.A. y en la pág. 5 del Informa de Evaluación:

Observación a la oferta: 4247891-0 - MARIO QUIROGA BAEZ			
Observación a la oferta	Observador	Representante	Fecha/Hora
MAURICIO DANIEL MANAVELLA BRUSQUETTI CI N° 2.489.436 en representación de la firma MOLAS LOPEZ S.A.  Respecto a la firma ITC INGENIERIA, no presenta póliza debidamente sellada ni firmada por el representante legal, la planilla de precios en la columna características se encuentra adulterada, no figura procedencia, no presenta cct y constancia de ips debidamente firmada ni sellada.	80100661-9- MOLAS LOPEZ S.A.	RAUL LOPEZ	2024-05-03 12:13:38

**Respuesta:** El Comité de Evaluación de Ofertas tendrá en cuenta las observaciones realizadas, en la etapa de verificación del cumplimiento de las documentaciones sustanciales establecidas en el PBC.

Que, la Ley N° 7021/22 en su Artículo 50.- Presentación y apertura de ofertas indica: .....En el acta de apertura se dejará constancia de todo lo actuado y de las manifestaciones u observaciones que los participantes consideren



4/10  
**Dr. Agustín Encina Pérez**  
Director Nacional  
DNCP

pertinentes. La misma será publicada una vez finalizado el acto de apertura de acuerdo a lo establecido en el reglamento.....sic.

Que, en tal sentido fue grande la sorpresa que la repuesta dada por el comité de evaluación de ofertas en no tener en cuenta las observaciones realizadas en la etapa de verificación del cumplimiento de las documentaciones, la cual no sucedió ya que no existe rastros en el informe de evaluación que el comité le haya solicitado documentos o aclaración conforme a lo observado, dando como CUMPLE sobre lo observado en el acta de apertura de sobres, dando como presentado y cumple en documentos sustanciales, la cual se muestra a continuación pág. 6 y 9 del Informe:

**5.1 Análisis y Verificación de la Documentación Sustancial Presentada**

De acuerdo al marco legal previsto en la Ley de Suministro y Contrataciones Públicas y Concordantes, se procede con la revisión de las ofertas presentadas por los oferentes conforme a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, los métodos de evaluación y los criterios establecidos en el Art. 59 del Decreto Reglamentario N° 9823/23 que reglamenta la Ley 7021/22 de Suministro y Contrataciones Públicas, realizando una verificación de los documentos sustanciales:

Documentos Sustanciales/Cumplimiento por empresa	Oscar Rodas	CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.L.	Cesar Alejandro Ortiz Gaona	Construcciones Yru SA	MOLAS LOPEZ S.A.	TP - 1 SRL	MARIO QUIROGA BAEZ	CRISTOBAL CABRAL AGUILAR
Formulario de Oferta y la lista de precios, debidamente llenados y firmados.	Presenta y Cumple	Presenta y No Cumple	Presenta y Cumple	Presenta y No Cumple	Presenta y Cumple	Presenta y Cumple	Presenta y Cumple	Presenta y No Cumple

El oferente **Mario Quiroga Báez** presenta el Formulario de Oferta y Lista de Precios debidamente firmada y completada según lo establecido en PBC y reglamentaciones concordantes, la Garantía de Mantenimiento de Oferta debidamente extendida mediante Póliza Bancaria N° 1501003657 emitida por la firma ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.E.C.A la cual se ajusta a lo solicitado en el PBC y las reglamentaciones establecidas en la Ley N° 827 de Seguros, Constancia SIPE N° 1787806 donde la copia de Cedula del firmante de la Oferta y la Constancia de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes aparecen Activo. Teniendo en cuenta que el oferente se encuentra en la categoría de Persona Física, NO APLICA la presentación de la Copia simple de los documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica ni los documentos que acrediten las facultades del firmante de la oferta como documentación sustancial. Por tanto, el Comité de Evaluación constata que el oferente **CUMPLE** con la presentación correcta de la documentación sustancial establecida en el PBC y en las reglamentaciones vigentes.

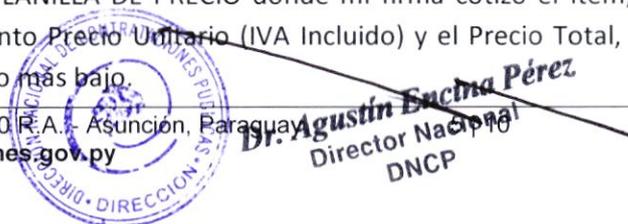
La Convocante se ha limitado a realizar dicho análisis y plasmar dicha conclusión en el Informe de Evaluación de Ofertas a los efectos de sustentar la adjudicación de **Mario Quiroga Báez**, sin analizar su planilla de precio y los otros documentos como ser que no presentar la póliza debidamente sellada ni firmada por el representante legal, no presenta CCT y constancia de IPS debidamente firmada ni sellada, es por todo esto que la firma adjudicada debió ser DESCALIFICADA.

Si bien es cierto que en el ámbito de las contrataciones públicas también existe una responsabilidad del oferente de presentar con su oferta todos los documentos que demuestren suficientemente que su oferta se ajusta a lo requerido por la Convocante en el PBC, los hechos particulares constatados en cada procedimiento de contratación permiten sopesar y reencausar el procedimiento en caso de constatarse que, ante el rechazo de la oferta más baja sin agotar de forma previa las instancias de consultas o aclaraciones, se vería afectado el Principio de Economía y Eficiencia.[8]

Ello es así puesto que las reglas impuestas al procedimiento de contratación no deben tornar a la convocatoria en un rigorismo excesivo sin racionalidad o en una suerte de juego de obstáculos, sino por el contrario, dichas normas deben ser aplicadas de forma tal que permita al estado adquirir o contratar servicios, obras y bienes con la mayor eficacia y transparencia posible.[9]

Se advierte a la CONVOCANTE que la presunción de la regularidad del acto administrativo sólo cede ante reclamos suficientes que a más de expresar la existencia de una irregularidad, aporten elementos de convicción que la apoyen y en este caso la misma no los ha aportado, por lo que prevalece la regularidad del Acto Administrativo.[10]

Que, de tal manera la DNCP se expidió en varias ocasiones referente a los documentos de cartear sustancial que no implica un error de fondo si no forma, la cual no altera la PLANILLA DE PRECIO donde mi firma cotizo el Ítem, el Código Catálogo, la Descripción, el Atributo, la Cantidad, Monto Precio Unitario (IVA Incluido) y el Precio Total, sin alterar el precio final que es de ser la mejor oferta con el precio más bajo.





## I. CONCLUSIONES

Que, conforme a los hechos y derechos expuestos a lo largo del presente escrito, se encuentra plenamente demostrado que mi firma ha ofertado LA MEJOR OFERTA quedando en primer lugar en precio, debiendo ser adjudicado ya que cumplo con todos requisitos establecidos en el PBC, siendo DESCALIFICADO irregularmente por el Comité Evaluador de Ofertas por que no complete la Columna De Características De La Planilla De Precio por tal motivo mi oferta no cumple, en contra partida ADJUDICAN a la oferta de la firma I.T.C. INGENIERIA DE MARIO QUIROGA BAEZ con el 3er precio más alto, el cual llamativamente también no completo correctamente la planilla de precio en la columna de características es más se encontraba adulterada, no figuraba la palabra procedencia, además de no presentar la póliza debidamente sellada ni firmada por el representante legal, no presenta CCT y constancia de IPS debidamente firmada ni sellada, todo esto se encuentra asentada en el acta de apertura de sobres como observación realizada por la firma MOLAS LOPEZ S.A. y en la pág. 5 del Informa de Evaluación, la cual la oferta de la firma ADJUDICADA NO CUMPLE con los REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN indicados en el PBC.

La CONVOCANTE ha limitado a indicar que el hecho de consignarse al no completar la columna de CARACTERISTICA de la PLANILLA DE PRECIO debe acarrear la descalificación de mi oferta, no obstante ya en diversos procedimientos esta Dirección Nacional se ha pronunciado indicando que el simple hecho de consignar un error en un documento sustancial puede implicar y tornar, por sí solo, a la oferta en inelegible si no se constatan otros hechos que afecten a la seriedad de la oferta, los derechos u obligaciones del oferente, u otras cuestiones que impliquen un quebrantamiento de los principios consagrados en el Artículo 4°.- Principios rectores de la Ley N° 7021/22.

Esta Dirección Nacional constatará que no existe una razonabilidad en la decisión adoptada por la Convocante, considerando que la firma recurrente ha indicado que NO CUMPLE un documento sustancial si entrar a analizar que mi oferta se encontraba en cumplimiento del PBC a la fecha de la apertura de sobres. Verificados los argumentos plasmados en el Informe de Evaluación de Ofertas, esta Dirección Nacional observará que dicha documentación por la cual fui DESCALIFICADA.

Que, también el proveedor ADJUDICADO no cumplía con dicho requisito como se puede apreciar en el acta de apertura de sobres en donde la firma I.T.C. INGENIERIA DE MARIO QUIROGA BAEZ, no completo correctamente la planilla de precio en la columna de características es más se encontraba adulterada, no figuraba la palabra procedencia, además de no presentar la póliza debidamente sellada ni firmada por el representante legal, no presenta CCT y constancia de IPS debidamente firmada ni sellada, todo esto se encuentra asentada en el acta de apertura de sobres como observación realizada por la firma MOLAS LOPEZ S.A. y en la pág. 5 del Informa de Evaluación.

De Contrataciones Públicas, la cual da a entender que si la estimación de costo (que no fue anexada al informe de evaluación) debe ser rechazada por la convocante ya que transgrede las limitaciones de los precios del mercado como el de tributaciones, es por eso se solicita una explicación detallada de la composición del precio ofertado del oferente adjudicado cuya diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial se encuentran fuera de los rangos establecidos en la normativa en especial que no sean precios irrisorios dando así una competencia desleal, siendo la Convocante participe de hechos irregulares conforme a la inflación de los precios actuales cotizado en el mercado.

Pues, nuevamente trayendo a colación al jurista VILLAGRA MAFFIODO[11], que en cuanto a la condición de regularidad y validez del acto administrativo refiere que –El acto administrativo es regular y, por consiguiente, valido si se conforma con las normas reglamentarias, legales y constitucionales...- y tal como vimos, el actuar de la Máxima Autoridad de la Convocante al dictar el acto administrativo se ha apartado de las disposiciones legales, al no fundamentar las razones para admitir o rechazar una oferta y no considerar MI PLANILLA DE PRECIO, **volviendo así a la RESOLUCION I.M. N° 4901/2024 DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LAMBARE EN EL MARCO DE LA ADJUDICACIÓN A LA FIRMA I.T.C. INGENIERIA DE MARIO QUIROGA BAEZ DE LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL LPN N° 01/24 "RECAPADO ASFÁLTICO EN VARIAS CALLES DE LA CIUDAD" ID N° 441621** en un acto IRREGULAR y, por consiguiente en INVÁLIDO.



**Dr. Agustín Encina Pérez**  
Director Nacional  
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 1849/2024

**APERTURA:**

Res. DNCP N° 1647/24 de fecha 20/06/2024 y A.I N° 497/24 de fecha 25/06/2024.

**ACUMULACIONES:**

No aplica.

**MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:**

No aplica.

**NOTIFICACIONES:**

25/06/2024- Apertura de Protesta - N° 6675/24 - Municipalidad de Lambaré

25/06/2024- Apertura de Protesta - N° 6676/24 - I.T.C. ingeniería de Mario Quiroga Báez

25/06/2024- Apertura de Protesta - N° 6677/24 - Cristóbal Cabral Aguilar.

**CONTESTACIONES:**

Fecha: 27/06/2024

Parte: I.T.C. Ingeniería de Mario Quiroga Báez

Teniendo presente el escrito presentado por la firma, corresponde recordar que el Art. 149 del Dto 9823/23 dispone como uno de los requisitos mínimos e indispensables del escrito de contestación de una protesta, la acreditación fehaciente de la representación que se invoque y, en concordancia, el art. 57 de la Resolución DNCP N° 4400/23 indica que a los efectos de contestar una protesta, el interviniente debe ajustar su presentación a los requisitos mínimos e indispensables establecidos en el artículo 149 del Decreto N° 9823/23 y que la falta de contestación del traslado, en tiempo y forma, hará decaer el derecho para hacerlo en adelante y el procedimiento continuará su curso. Por tanto, considerando que la firma no adjuntó documento alguno a su contestación en línea con el Art. 17 de la resolución citada, no ha acreditado su personería en los términos de la normativa vigente, por lo que la contestación no cumple con las formalidades regladas y corresponde tener por decaído el derecho de contestación de la firma.

**CONTESTACIONES:**

Fecha: 01/07/2024

Parte: Municipalidad de Lambaré

**PRESENTE**

Oscar Noguera, en representación de la MUNICIPALIDAD DE LAMBARE, en mi calidad de Encargado de Despacho de la Unidad Operativa de Contrataciones conforme a las documentaciones que se acompañan, me dirijo a usted y por su intermedio a donde corresponda, en el marco de la **PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA Unipersonal CC Constructora Vial EN EL MARCO DEL PROCESO CON ID N° 441621 – LPN 01/2024 RECAPADO ASFALTICO EN VARIAS CALLES DE LA CIUDAD**, a fin de formular el descargo respecto a la regularidad del procedimiento según lo que sigue:

**\* Sobre la regularidad del resultado del procedimiento.**

Que, en primer término, importante es señalar que el procedimiento de evaluación y adjudicación reviste el carácter de regularidad atendiendo a que se han cumplido con todos los recaudos legales y criterios de evaluación objetivos



**Dr. Agustín Encina Pérez**  
Director Nacional  
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 1849/2024

prescriptos en las bases de la convocatoria, a contrario de lo señalado por la firma impugnante, según se desprende de los antecedentes que se adjuntan al presente descargo.

En ese sentido, los miembros del Comité han valorado las objeciones efectuadas por los oferentes en el Acto de Apertura a la oferta de la firma de la unipersonal Mario Quiroga Báez, sin embargo, durante el proceso de evaluación se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, consignándose debidamente en el Informe de Evaluación (Pág. 9), considerando válida la oferta presentada por la oferente que a la postre resultara adjudicada con el contrato.

**\* Sobre la descalificación de la oferta de la firma impugnante.**

Que, respecto a la supuesta descalificación irregular de la firma impugnante, se puede verificar claramente el incumplimiento en la presentación del Formulario de Ofertas para este llamado, documentación de carácter sustancial, es decir, no subsanable, conforme a las prescripciones legales.

El oferente ha incumplido con las bases de la convocatoria a razón de que ha presentado un Formulario de Ofertas distinto al establecido en la convocatoria, incumpliendo además con las prescripciones de la Resolución DNCP N° 455/24 de fecha 15 de febrero de 2024, que aprueba el pliego estándar a ser utilizados por los distintos organismos y municipalidades, al que me remito in extenso, por lo que la oferta, aun siendo más baja económicamente hablando, no puede ser considerada válida a efectos de su adjudicación, pues riñe con los recaudos de legalidad que subyacen toda contratación pública.

Lo señalado en el apartado anterior, se puede verificar realizando un simple cotejo del Formulario de Oferta presentado por el Oferente impugnante con el Formulario de Oferta establecido en la convocatoria obrante en el Pliego Electrónico del llamado, con lo que resulta ajustado a derecho la descalificación de la firma impugnante y, regular el resultado del procedimiento.

La “discordancia” afirmada por la propia impugnante en su escrito de protesta, no puede soslayarse en función al Principio de Legalidad que rige el procedimiento, y sí afecta la sustancialidad de la oferta desde el punto de vista legal, en atención a que en el formulario presentado, por ejemplo, no se declaran bajo fe de juramento consideraciones como el reconocimiento expreso de “...la dirección de correo declarada en el Registro de Proveedores será el medio para la recepción de notificaciones en el marco de los procedimientos jurídicos...”, o de haber “...entendido todo el contenido de las bases de la contratación de este procedimiento...” y ratificación en el “...contenido de la oferta presentada”, que sí se encuentra consignada en el Formulario de Oferta aprobada para ésta convocatoria y por Resolución DNCP N° 455/24 de fecha 15 de febrero de 2024, que aprueba el pliego estándar a ser utilizados por los distintos organismos y municipalidades, al que me remito.

Conforme a lo expuesto, a las normativas vigentes y a las constancias del procedimiento que se remiten conjuntamente con el presente descargo, surge con meridiana claridad la regularidad de los actos del procedimiento y del resultado, que es su consecuencia, debiendo ser rechazada la impugnación por notoria improcedencia.

Al proveer de conformidad, VS., hará justicia.

**OTRAS PRESENTACIONES:**

No aplica.

**NORMAS APLICABLES AL PROCESO:**

La Ley N° 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas” que crea el Sistema Nacional de Suministro Público y regula el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas como parte de la Cadena Integrada del Suministro Público, dispone a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) como órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas y como institución de regulación normativa, técnica, de gestión, control y verificación de las



**Dr. Agustín Encina Pérez**  
Director Nacional  
DNCP  
8 | 10

Cont. Res. DNCP N° 1849/2024

contrataciones públicas que caen en el ámbito de aplicación del Art. 110 de la presente Ley, y le otorga facultad de dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de la Ley, Decreto N° 9823/23 y sus reglamentos.

El Art. 127 de la Ley 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas y oferentes a protestar ante la DNCP en el marco de los procedimientos de contratación previstos en la Ley contra los actos administrativos emitidos en el marco de la convocatoria y que sean contrarios a las disposiciones que rigen la materia objeto de dicha Ley. Asimismo, la normativa aplicable faculta a la DNCP a sustanciar protestas, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), estableciendo las reglas que regirán el trámite.

El Art. 121 de la citada Ley establece que la DNCP podrá establecer mecanismos tendientes a la sustanciación de los procedimientos jurídicos a través de medios remotos de comunicación electrónica, utilizando al efecto el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en los términos y formas que disponga la reglamentación de la Ley 7021/22, concordante con el Decreto N° 9823/23 "Por el cual se reglamenta la Ley N°7021/2022 "De Suministro y Contrataciones Públicas", sus disposiciones generales y procesales comunes, incluida la regulación de las protestas - Art. 131 en adelante-.

La Resolución DNCP N° 4400/23 "Por el cual se reglamentan los procedimientos sustanciados ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en el marco de la Ley N°7021/22", y se establecen las disposiciones operativas complementarias para la sustanciación de los procedimientos de protestas.

**OTRAS ACTUACIONES:**

No aplica.

**ANÁLISIS:**

El recurrente impugna la descalificación de su oferta en el presente llamado. Manifiesta que la decisión del Comité surgió luego de que este último considerara incumplimientos en el formulario de ofertas, como así también, en la lista de precios, haciendo énfasis en que la columna de "características" obrante en la planilla de precios, no contaría con los datos correspondientes.

Sobre el punto, alega que el servicio a contratar corresponde a un "**Recapado asfáltico en varias calles de la ciudad**", por tal motivo, asegura que la columna de "características" de la planilla de precios no debe ser completada, pues al no ser un bien, no se determinaría la procedencia del servicio.

Por su parte, la Convocante asevera que el oferente ha presentado un formulario de ofertas distinto al establecido en la convocatoria, incumpliendo además con las prescripciones de la Resolución DNCP N° 455/24 de fecha 15 de febrero de 2024, que aprueba el pliego estándar a ser utilizados por los distintos organismos y municipalidades.

Expuestas las manifestaciones de las partes, se procede al análisis del punto. Se trae a colación la respectiva justificación del Comité que fuera plasmada en el informe de evaluación (pág. 9), el cual expresa lo siguiente: "*...Luego de la verificación se observa que el oferente no cumple con lo establecido en el PBC, REQUISITOS DOCUMENTALES PARA EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN, Punto 1) El Formulario de oferta y la lista de precios generados electrónicamente a través del SICP, deben ser completados y firmados por el oferente, atendiendo a que el Formulario de Oferta presentado por el oferente no corresponde al generado por el sistema para la presente licitación, y la planilla de precios presentada, en la columna de **CARACTERÍSTICAS** no cuenta con los datos correspondientes...*"

De lo mencionado, se desprende que las causales de descalificación fueron las siguientes:

- 1) Que el Formulario de Oferta presentado por el oferente no corresponde al generado por el sistema para la presente licitación, y,



**Dr. Agustín Encina Pérez**  
Director Nacional  
DNCP

2) Que la planilla de precios presentada, en la columna “características”, no cuenta con los datos correspondientes.

No obstante, del escrito de protesta se desprende que, si bien el recurrente expone su argumento cuestionando la decisión del Comité con respecto a la planilla de precios presentada por éste y a que la misma no contaría con los datos correspondientes en la columna “Características”, el mismo omite pronunciarse con respecto al otro motivo de descalificación mencionado, el cual refiere a que el Formulario de Ofertas no corresponde a aquel generado por el sistema.

Así pues, teniendo en cuenta el PBC (pág. 10), en su sección “*Requisitos Documentales para Evaluación de las Condiciones de Participación*”, punto 1<sup>1</sup>, establece expresamente que el Formulario de ofertas debe ser generado electrónicamente a través del SICP, hecho que no fue defendido por parte del recurrente, por lo que se entiende que el mismo no impugna todos los motivos invocados para su descalificación.

Así mismo, el recurrente impugna la adjudicación del llamado en cuestión. No obstante, se observa que el mismo sustentó su interés legítimo<sup>2</sup> en la capacidad de ser adjudicado, tras haber presentado la oferta más baja y cumplir con todos los requisitos establecidos.

Sin embargo, se razona que tras no haber desvirtuado plenamente la regularidad de su descalificación, en los términos sugeridos por sí mismo, el recurrente ya no cuenta con el interés legítimo invocado, motivo por el cual resultaría inoficioso realizar el análisis de las siguientes cuestiones planteadas debido a que éste ya no podría resultar adjudicado.

De igual forma, sobre la alegada adulteración de la planilla de precios de la firma adjudicada, interesa aclarar que la recurrente se limita a señalar que la adjudicada no completó correctamente la columna de “características” y que no figuraba la palabra “procedencia”, no obstante, se verifica que la planilla de precios obrante a fs. 3 de la oferta de ITC Ingeniería de Mario Quiroga Báez cuenta con las casillas indicadas. A más de ello, la recurrente no detalla en qué se basaría el supuesto llenado incorrecto ni expone otros argumentos que sustenten lo alegado, por lo que el punto no amerita mayores apreciaciones.

Por tales motivos, corresponde el **rechazo** de la protesta.



Dr. Agustín Encina Pérez  
Director Nacional - DNCP

<sup>1</sup> **1. Formulario de Oferta (\*)** “...El formulario de oferta y lista de precios, generados electrónicamente a través del SICP, deben ser completados y firmados por el oferente...”

<sup>2</sup> **Art. 49 de la Res 4400/23:** “...El oferente podrá impugnar el acto administrativo del procedimiento de contratación en el cual ha participado, acorde al sistema de adjudicación, y deberá justificar su interés legítimo en impugnarlo...”.